

D-10302
OK
24 MAR 2015
10:25 AM

Honorables
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.

Referencia: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO
INCISO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 291 DE LA LEY 1564 DE 2012.

CAMILO ANDRÉS BELTRÁN PRADA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bucaramanga, Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.539.850 expedida en Bucaramanga, Santander, y **JOSÉ ÁNGEL PÉREZ ARIZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Vélez, Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.955.190 expedida en Vélez, Santander; legitimados por el artículo 40, num. 6°, de la Constitución Política de Colombia para el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, con todo respeto procedemos mediante el presente escrito a instaurar demanda contra el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se expidió el Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera: Declarar la inexecutable del segundo inciso del numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012, que textualmente dice:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de

persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras

manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Segunda: En subsidio se solicita declarar la exequibilidad del último inciso del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, condicionada a que la comunicación se considera entregada si quien la rehúsa es el destinatario, su cónyuge, compañero o compañera permanente, un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleado o dependiente, de lo cual se debe dejar expresa constancia. En todos los demás casos se procederá al emplazamiento.

II. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

La honorable Corte Constitucional es competente para dar trámite y fallar esta demanda de inconstitucionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 241, num. 4º, de la Constitución Política de Colombia y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996. La primera le asigna a esa alta Corporación la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*. En tanto que el segundo precepto le reconoce el papel de ejercer *“la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”*.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

“ARTICULO 13, INCISO 1: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

“ARTICULO 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“ARTICULO 228: *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se*

observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

“ARTICULO 229: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La alternativa que ofrece el segundo inciso del numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 para la entrega al destinatario de la comunicación que se le remite con el propósito de que comparezca a recibir la notificación personal estatuida en el artículo 290 de esa misma Ley o para la supletoria notificación por aviso, es contraria a la Constitución Política en razón de que lesiona gravemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como en seguida se sustenta mediante la presentación de tres cargos, siendo cualquiera de ellos lo suficientemente sólido para estructurar la declaración de inconstitucionalidad.

1. CARGO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Para el efecto se sostiene la siguiente tesis jurídica:

EL ENUNCIADO DEMANDADO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POR ESTABLECER UN TRATO DIFERENTE PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

El primer inciso del artículo 13 de la Carta Política prescribe que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

En relación con este derecho, la jurisprudencia constitucional dice que cuando dos o más sujetos o grupos de sujetos se encuentran en una misma o similar situación fáctica, *“el legislador debe dispensarles el mismo tratamiento jurídico”*¹, advirtiendo que los tratos desiguales que se introduzcan en las normas, además de que han de perseguir objetivos constitucionalmente relevantes, no pueden traducirse en *“un tratamiento desigual constitucionalmente injustificado, desproporcionado o irrazonable”*².

Es indudable que frente a situaciones fácticas muy similares la norma demandada introduce un trato desigual que hace discriminatorio, injustificado y desproporcionado el tratamiento que se da a los demandados como personas naturales o terceros que se encuentran en una de esas situaciones, frente a la otra análoga eventualidad.

En efecto, mientras que el primer inciso del numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento...”*; el segundo inciso contempla que *“Cuando en el*

¹ Sentencia C-539 de 2010. Mp: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C-539 de 2010. Mp: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se considerará entregada”.

Se trata de una disposición de textura abierta que carece de atributos de precisión y como tal se presta para que se desconozca el derecho a la igualdad del que deben gozar todas las personas en el trámite de un proceso.

Este desconocimiento del derecho a la igualdad se configura al disponer que para todos los efectos legales debe entenderse que la comunicación ha sido entregada, por el sólo hecho de que la persona que atendió al empleado de la empresa de servicio postal se ha rehusado a recibirla; es decir, basta con quedarse callado o no contestar ni explicar las razones por las cuales se niega a recibir la comunicación. Para la norma demandada da lo mismo que quien atiende al mensajero se abstenga de aceptar el recibo de la comunicación porque es un extraño que circunstancialmente se encuentra en el lugar, o porque la persona citada efectivamente no reside o trabaja en el lugar, o porque residiendo o trabajando allí no la conoce, no tiene trato con ella o existe una grave enemistad, situación que es muy común en las casas de inquilinato o viviendas multifamiliares con una única puerta de acceso que carecen de servicio de portería; o simplemente porque su negativa esté justificada en el temor de verse involucrado en conflictos con el destinatario quien puede reprocharle por haberla recibido, situación que, por desgracia, también es de cotidiana ocurrencia en este País, dada la connotación negativa que tiene para las personas del común el ser objeto de una citación judicial. En fin, las hipótesis para que la comunicación judicial sea rehusada pueden ser muchas y de la más

variada índole. Pero en todos los casos, vuelve y se repite, basta el silencio de quien atendió al mensajero o su simple negativa a recibir la comunicación, sin otro requisito adicional, para que opere la presunción de que fue entregada y comiencen a correr los términos que se otorgan al demandado o tercero para comparecer a estar a derecho en un proceso judicial.

Como puede verse, no es necesario ahondar en profundas disquisiciones para advertir que el precepto legal en cuestión brinda un trato discriminatorio incluso entre personas que se encuentran en una idéntica situación. A modo de ejemplo, supóngase que quien debe ser notificado no reside o trabaja en el lugar. Su vinculación al proceso queda sujeta a la conducta que asuma el sujeto que atiende al mensajero: sí lo pone al tanto de esa novedad, se deja la constancia de ella y *“a petición del interesado se procederá a su emplazamiento”*. Pero si no obra de esa manera porque está malhumorado, no quiere hablar y omite informar que el citado no reside o no trabajar en el lugar, rehusándose simplemente a recibir la comunicación; el mensajero, en este último caso, cumple lo que la ley le ordena textualmente, es decir, deja la comunicación de cualquier manera en el lugar, ya sea tirándola bajo la puerta o poniéndola en algún sitio, y es suficiente la mera constancia de lo ocurrido, sin otro aditivo, para que se considere entregada para todos los efectos procesales por el juzgado o tribunal que la emitió.

En el análisis de este punto ha de tenerse en cuenta que los mensajeros de las empresas de servicio postal, en su mayoría, no son personas versadas en la ciencia del derecho y es muy probable que desconozcan las nuevas disposiciones del Código General del Proceso en cuanto a las implicaciones que trae para una persona llamada a

notificarse en un proceso, la constancia de que la comunicación ha sido rehusada.

A nuestro juicio, el Legislador también ha debido contemplar la negativa de recibo de la comunicación como causal para proceder al emplazamiento, equiparando esa situación a la no existencia de la dirección o a que ésta no corresponde a la residencia o lugar de trabajo de quien ha de ser notificado, como se dispuso en el primer inciso. Ahora bien si su querer expreso era darle otro tratamiento al hecho de que la comunicación fuese rehusada en el lugar de destino, debió haber precisado entonces que la comunicación se considera entregada, si quien la rehúsa es el mismo destinatario, alguien de su núcleo familiar, como puede ser su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus cercanos parientes, dependientes o empleados, y no un extraño sin relación alguna con aquél. Sólo de ese modo la norma puede garantizar mínimamente el derecho a la igualdad para todas las personas que sean llamadas a comparecer a los procesos judiciales.

2. CARGO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Para el efecto se sostiene la siguiente tesis jurídica:

EL ENUNCIADO DEMANDADO VIOLA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POR DESCONOCER LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

La Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 2004 señala que el derecho al debido proceso debe ser entendido como una serie de

“garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...”, mencionando entre las garantías que son objeto de protección: “el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción”; “el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas” y “el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

Es indudable que estos derechos específicos derivados del derecho de defensa que es el núcleo esencial del debido proceso, se concretan cuando una persona convocada como parte o como tercero es vinculada efectivamente a un proceso judicial. El acto procesal idóneo que materializa la vinculación es la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo en tratándose de demandados, o la del auto que ordene la vinculación, cuando se trata de terceros (art. 290 CGP). Así se les permite conocer la providencia que hizo el llamamiento y las demás que se profieran en el decurso del trámite procesal con el fin de que ejerzan en oportunidad el derecho de defensa, bien sea a título personal, en los casos excepcionales en que la ley permite la intervención directa, o por conducto de abogado (art. 73 CGP), planteando excepciones previas o de mérito, aportando o solicitando pruebas para cimentar su defensa, controvertiendo las pruebas que se alleguen en su contra e impugnando las decisiones que consideren contrarias a sus intereses.

De cara a estos postulados, no se ve difícil concluir que el segundo inciso del numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 desconoce

el fundamento constitucional de la notificación personal, al disponer que el juez tenga como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indique sin más detalles que la comunicación fue rehusada para disponer al interior del proceso que tal constancia es suficiente para entender que la comunicación ha sido entregada. Si el demandado o tercero no comparece dentro del término que se le ha señalado a notificarse personalmente, automáticamente opera la notificación por aviso regulada en el artículo 292 siguiente, el cual en su cuarto inciso establece que *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”* (negrillas fuera de texto).

Consideramos que la autorización concedida por esta última norma para aplicar en lo pertinente las previsiones contenidas en el artículo 291 a la notificación por aviso, entre las que se encuentra el inciso demandado, da pie para que en caso de que sea rehusada de nuevo la comunicación que contiene esta notificación, que es supletoria de la notificación personal, bastará la constancia que registre la ocurrencia de ese hecho para que se tenga por entregada la comunicación. A partir de ese momento comenzará a correr inexorablemente para el demandado o tercero el término previsto en la ley para ejercer el derecho de contradicción y tendrá que soportar indefenso las consecuencias de su no comparecencia a un proceso del cual no tiene noticia que exista.

Entre las secuelas que se derivan de la presunción de notificación personal con base en la constancia de que la comunicación fue rehusada, -secuelas que de más está decir no se producen en caso de

que se le emplace y designe curador *ad litem*-, pueden mencionarse las siguientes:

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, que lleva a presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (arts. 96, num. 2 y 97 CGP).

El demandado se verá impedido para proponer excepciones previas y le queda vedado alegar posteriormente los hechos que las configuren como causal de nulidad (arts. 102 y 135 CGP), pues de llegar a existir un vicio que invalide el proceso, éste se considerará saneado (art. 136 CGP).

Al privársele del derecho de contestar la demanda, precluye la oportunidad de presentar o solicitar pruebas (arts. 167 y 173 CGP).

Así mismo, el desconocimiento de la existencia del proceso repercute en que el demandado no asistirá a absolver interrogatorio, pues no hay manera de que se entere de la citación a esta diligencia que se hace por medio de auto que se notifica por estado; por lo tanto se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, o los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión cuando el demandante no presente el interrogatorio (art. 205).

El demandado tampoco podrá interponer los recursos de reposición y apelación, cuando ellos fueren procedentes, además de los otros medios de impugnación autorizados en la Ley Procesal.

Como el auto que convoca a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 se notifica por estado a las partes (num. 1), la inasistencia del demandado *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”* y, además, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (num. 4).

En oposición a estos planteamientos podrá argumentarse que en caso de que el demandado no resida o trabaje en el lugar y sin embargo no haya sido emplazado porque la comunicación fue rehusada, éste dispondrá de las herramientas procesales para impetrar la declaración de nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso a partir de la irregular notificación del auto admisorio, para lo cual no le será difícil demostrar que la dirección indicada por el demandante para la notificación personal no se corresponde con su residencia o sitio de trabajo.

Empero, ¿qué recursos procesales le quedan al demandado o tercero que reside o trabaja en la dirección que se indicó para el recibo de notificaciones, cuando tenga que demostrar que no tuvo conocimiento alguno de la comunicación que se le envió para notificarse del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo o de la providencia que ordenó vincularlo, porque la misiva fue rehusada, sin saber por quién y por qué? ¿Cómo puede probar que se perpetró una violación del derecho al debido proceso, cuando en el expediente lo único que va a aparecer es una escueta constancia de que la comunicación fue rehusada, sin un registro donde aparezca por lo menos el nombre e identificación de la persona que atendió la diligencia de entrega y los posibles motivos de rechazo de la citación?

3. CARGO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para el efecto se sostiene la siguiente tesis jurídica:

EL ENUNCIADO DEMANDADO VIOLA LOS ARTÍCULOS 228 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POR IMPEDIR EL ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN

El artículo 228 de la Constitución Política estatuye que *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley, en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

A su vez el artículo 229 *“garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”.*

Esa alta Corporación define el derecho a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías*

sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”³. Este derecho hace parte del “núcleo esencial del debido proceso”⁴, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción”⁵. Y “otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión”⁶.

Para la concreción del derecho a la administración de justicia, también conocido como tutela judicial efectiva, se debe garantizar a toda persona la posibilidad de ser parte en un proceso y de hacer uso de los medios establecidos por la ley para formular sus pretensiones o para defenderse de las pretensiones que sean formuladas en su contra, mediante el agotamiento de las formas propias de cada juicio a través de un proceso adecuado, efectivo y desarrollado en un término razonable.

El inciso demandado quebranta los postulados que informan el derecho de acceso a la administración de justicia al estatuir que la comunicación enviada al demandado o tercero para que comparezca a notificarse personalmente se tenga como entregada en el lugar de destino cuando la empresa de servicio postal deja constancia de que

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En este fallo, la Corte sostuvo que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Sentencia de la Corte Constitucional T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-059 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-538 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-215 de 1999, M.P. (E) María Victoria Sáchica de Moncaleano; C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; Cfr., entre otras, las Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Para estos efectos, se entiende por indefensión la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.

fue rechazada. De ese modo el acto de notificación por el cual se materializa el principio de publicidad para que las personas puedan enterarse de las decisiones de los funcionarios judiciales y libremente decidan si ponen en marcha los mecanismos estatuidos para su defensa, queda despojado de las formalidades que lo deben acompañar y se reduce a un procedimiento informal que puede suplirse de cualquier manera, pues textualmente la norma señala que basta la simple constancia de que alguien se rehusó a recibir la comunicación para que procesalmente se tenga como entregada; es decir que da lo mismo que lo haga un familiar de la persona que es citada o que lo haga un extraño que circunstancialmente atienda al mensajero, siendo en este último caso uno más de los tantos e que se puede configurar la violación del derecho a la administración de justicia, porque difícilmente esa persona que no tiene vínculo con el interesado en la notificación lo va a informar sobre el particular.

Como el mismo procedimiento debe seguirse para la supletoria notificación por aviso prevista en el artículo 292, por expresa remisión del cuarto inciso, la constancia de que esta comunicación también ha sido rehusada, indefectiblemente se traduce para el demandado o tercero en la privación de conocer el contenido de las decisiones que les incumbe, lo cual compromete seriamente el principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior, impidiéndoles hacerse oír en el proceso para reclamar la realización de sus derechos sustanciales, que es lo mismo que imposibilitarles el acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, consideramos nosotros que el loable propósito empeñado por la ley en el aparte demandado enfocado a hacer más ágil el procedimiento de notificación de demandados o

terceros convocados a los procesos para hacer efectivo el postulado de duración razonable de los juicios pregonado en el artículo 2º de la Ley 1564, no puede conseguirse a cualquier precio y menos cuando ese precio sea la negación del acceso a la administración de justicia por una deficiente notificación de las decisiones judiciales a despecho de la garantía que les asiste a las personas llamadas a comparecer para integrarse personalmente y en debida forma a la relación jurídico procesal.

Por último, sólo nos queda recordar que la Corte Constitucional ha repetido en numerosos fallos en una línea jurisprudencial que se mantienen pacífica e inalterada, que la potestad del legislador para establecer los procedimientos de acceso a la administración de justicia, no es absoluta, sino que se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo, en consonancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso⁷ para todos los asociados.

V. TRÁMITE

El trámite que debe seguir esta demanda de inconstitucionalidad es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que lo adicionen y complementen.

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

VI. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las siguientes direcciones:

CAMILO ANDRÉS BELTRÁN PRADA: Carrera 13 N° 35-10, oficina 406, Edificio El Plaza, teléfono 3158258198, correo electrónico beltranpradacamiloandres@hotmail.com, Bucaramanga, Santander.

JOSÉ ÁNGEL PÉREZ ARIZA: Calle 12 N° 5E-194, Urbanización Villa del Bosque, Casa 34, teléfono 3112725637, correo electrónico joangelp@hotmail.com, Vélez, Santander

Y en la Secretaría Común de la honorable Corte Constitucional.

De los honorables Magistrados, atentamente,


CAMILO ANDRÉS BELTRÁN PRADA
C. C. 91.539.850 de Bucaramanga


JOSÉ ÁNGEL PÉREZ ARIZA
C. C. 13.955.190 de Vélez

R A M A J U D I C I A L
OFICINA DE SERVICIOS

Vélez, 16 MAR 2015

PRESENTADO PERSONALMENTE PARA SU AUTENTICACION

POR: Jose Angel Perez Ariza

CON C.C. No. 13 955 190 de Vélez

T.P. No. _____
Lyon Castro Medina

